



310.28



Expo. No. 1277/28 marzo/2010

AUTO

0538

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

19 MAR 2014

Que mediante Resolución No. 0758 de 23 de septiembre de 2013, se impuso al señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DIAZ, una AMONESTACIÓN ESCRITA, para que legalice el pozo identificado con el código No. 44-IV-D-PP-49, ubicado en la Hacienda San Pablo, localizado detrás de la Escuela Carabineros del Municipio de Corozal, de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 0279 de 06 de abril de 2001 expedida por CARSUCRE, donde se fijaron los parámetros para la legalización de los aprovechamientos de aguas subterráneas de la jurisdicción de CARSUCRE. Comunicándosele mediante oficio No. 5803 de 06 de noviembre de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que mediante Auto No. 0043 de 16 de enero de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, Oficina de Agua, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0758 de 23 de septiembre de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que mediante informe de visita de seguimiento realizada el dia 30 de enero de 2014, por la Subdirección de Gestión Ambiental – Oficina de Agua, dan cuenta de lo siguiente:

1. El señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DIAZ, no ha legalizado la explotación del recurso hídrico subterráneo del pozo, incumpliendo con el artículo primero de la resolución No. 0758 de septiembre 23 de 20103.
2. El señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DIAZ, continua aprovechando el recurso hídrico subterráneo sin haber obtenido la concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales..... de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



310.28
Exp. No. 1277/26 marzo/2010



CONTINUACIÓN AUTO

10538

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

19 MAR 2014

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio en contra el señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DIAZ.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del Medio Ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requieran;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos minerales.



310.28
Exp. No.1277/28 marzo/2010

0538

CONTINUACIÓN AUTO

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

19 MAR 2014

Que el artículo 1º numeral 5º de la ley 99 de 1993 establece: "En la utilización de los Recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso".

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DIAZ, por su presunta responsabilidad por estar aprovechando el recurso hídrico sin haber obtenido la concesión por parte de CARSUCRE, violando el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.

El señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DIAZ, presuntamente ha violado el artículo primero de la resolución 0758 de 23 de septiembre de 2013 expedida por CARSUCRE y el Decreto 1541 de 1978

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DIAZ, y se encuentra plenamente vigentes.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento realizado el 30 de enero de 2014 el señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DIAZ, está aprovechando el recurso hídrico sin haber obtenido la concesión por parte de CARSUCRE, violando el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, se ordena iniciar procedimiento sancionador para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivadas..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.552.355 expedida en Corozal, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.552.355 expedida en Corozal, el siguiente pliego de cargos:

- El señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DIAZ, propietario del pozo identificado con el código 44-IV-A-PP-49 ubicado en la Hacienda San Pablo, localizada detrás de la Escuela Carabineros del Municipio de Corozal, presuntamente está explotando el pozo sin la concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental, incumpliendo lo ordenado en la Resolución No. 0758 de 23 de septiembre de 2013 expedida por CARSUCRE, violando el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.



310.28

Exp. No. 1277/26 marzo/2010



0538 ..

CONTINUACIÓN AUTO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

19 MAR 2014

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: El señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.552.355 expedida en Corozal, no podrá continuar con la explotación del pozo hasta tanto lo legalice y obtenga la concesión de aguas por parte de la Autoridad Ambiental.

QUINTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDS
Director General
CARSUCRE

(Apoderado)
Firmado por
Ricardo Baduín Richards
Director General CARSUCRE

Nomis V. M.
Revisó: Edith Salgado